

ANEXO 1 – EXCLUSIONES A LA COBERTURA DE LAS CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTA

1) EXCLUSIONES

El Asegurador no será responsable, cualquiera que sea la causa, por pérdidas o daños a consecuencia de:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Art.66 - L. de S.).
- b) Dolo o imprudencia manifiesta del Asegurado o de su representante responsable de la construcción, siempre y cuando el dolo o la imprudencia manifiesta sean atribuibles a dichas personas directamente.
- c) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica.
- d) Daños causados como consecuencia de mareas.
- e) Transmutaciones nucleares, modificación de la estructura atómica, reacciones nucleares, radiación nuclear o contaminación radioactiva.
- f) Hechos de terrorismo, guerra civil o internacional, de guerrilla, hostilidades, rebelión, insurrección, asonada, ley marcial, poder militar o usurpado, revolución, conmoción civil, sedición o motín, conspiración, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier autoridad nacional, departamental o municipal, huelgas, disturbios políticos y sabotaje con explosivos.
- g) Tumulto popular, huelga o lock-out, disturbios políticos y actos malintencionados de personas o grupos de personas que actúen por orden de, o en conexión con organizaciones políticas.
- h) Secuestro, requisa, incautación, expropiación, decomiso o confiscación u otras decisiones legítimas o no, realizados por la autoridad o fuerza pública o en su nombre.
- i) Las siguientes pérdidas:
 - i. La paralización del negocio, pérdida de beneficios, privación de alquileres u otras rentas, y en general cualquier interrupción de la explotación o actividad y/o sus gastos emergentes, y/o lucro cesante.
 - ii. Pérdida de mercado, lucro cesante, demoras, incumplimientos y cualquier otra pérdida consecencial de naturaleza similar.

Los siniestros enunciados en el inciso g) acaecidos en el lugar en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

El Asegurador tampoco responderá por:

- j) Pérdidas o daños a los bienes asegurados de los cuales fuera responsable contractualmente el fabricante o el vendedor de los mismos.
- k) Desgaste, deterioro o deformaciones como consecuencia del uso o del funcionamiento normal, corrosiones, herrumbres o incrustaciones, oxidación, deterioro debido a la falta de uso y a condiciones atmosféricas normales, raspaduras de superficies, a menos que éstas sean consecuencia de daños cubiertos por la Póliza sufridos por los bienes asegurados.

CLAUSULA 400 - COBERTURA PARA MAQUINARIA Y EQUIPO BAJO TIERRA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y sujeto a que el Asegurado habrá pagado la prima extra acordada, el Asegurador indemnizará al Asegurado toda pérdida de o daño a los objetos indicados en las Condiciones Particulares debidos a avenidas, inundaciones, corrimientos de tierra o caída de rocas, hundimiento o asentamiento, hundimiento de minas, galerías, túneles, etc., hasta el límite por accidente indicado en las Condiciones Particulares.

No obstante, quedarán excluidos de la cobertura pérdidas o daños debidos a abandono de estos objetos.

CLAUSULA 401 - COBERTURA DE TRANSPORTES NACIONALES TERRESTRE

Queda entendido y convenido que en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y sujeto al pago de la prima extra acordada por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los daños o pérdidas de los bienes asegurados mientras que éstos sean transportados por terceros dentro de la República Argentina.

Dicho transporte deberá cumplir con las Medidas de Seguridad establecidas en las Condiciones Particulares y en el ítem correspondiente a **MEDIDAS DE SEGURIDAD DURANTE EL TRANSPORTE** de la **CLAUSULA 497 - CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTA.**

CLAUSULA 403 - DAÑOS TOTALES ÚNICAMENTE POR INCENDIO, ACCIDENTE Y/O ROBO

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y sujeto a que el Asegurado habrá pagado la prima extra acordada, el Asegurador indemnizará al Asegurado únicamente por los daños y/o pérdidas materiales totales originados por incendio, accidente y/o robo.

CLAUSULA 410 - CONDICIONES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR EQUIPOS DE CONTRATISTAS

CONSIDERACIONES GENERALES

De conformidad con las Condiciones Generales, Particulares y Específicas para el seguro de responsabilidad civil que integran la presente póliza, el Asegurador asume su obligación por los daños causados a personas o bienes de terceros por el equipo descrito en las Condiciones Particulares, hasta el límite máximo en ellas establecida por cada acontecimiento ocurrido durante su vigencia. Esa suma máxima no podrá ser excedida por el conjunto de indemnizaciones que provengan de un mismo hecho generado. Salvo pacto en contrario, tampoco excederá la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo del daño material; si lo excediere, quedará limitada automáticamente a ese monto. En el supuesto de aumento o disminución de la suma en que esté asegurado el equipo por el riesgo de daño material, sin la consecuente adecuación del límite de indemnización por responsabilidad civil, la indemnización máxima quedará limitada al menor importe de ellas.

Sin perjuicio de lo mencionado en la presente cláusula, el Asegurado deberá dar cumplimiento a lo estipulado en la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26.363, y sus modificatorias y/o reglamentaciones y/o por la legislación provincial aplicable y/o sus modificatorias y/o reglamentaciones.

RESPONSABILIDADES CUBIERTAS

Se cubren las responsabilidades emergentes de los siguientes daños:

- a) Daños corporales, entendidos por tales, la muerte, lesiones físicas o cualquier otro menoscabo de la salud.
- b) Daños a cosas, totales o parciales, ya sea por destrucción o pérdida de la misma.
- c) Los gastos de defensa en juicio.

El asegurador responderá por las responsabilidades citadas en los incisos "a", "b" y "c", de acuerdo a lo mencionado en el ítem 5 "PRINCIPIO Y FIN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR" de la cláusula 497 - CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTA.

PERSONAS EXCLUIDAS

No se consideran terceros:

- a) Las personas transportadas, que asciendan o desciendan, o que operen el bien asegurado de tracción propia o remolcado.
- b) El cónyuge y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad del Asegurado y/o del operador del equipo.
- c) El operador del equipo y/o las personas en relación de dependencia laboral con el asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

EXCLUSIONES

Se excluye cualquier responsabilidad civil emergente de las exclusiones contempladas en la **CLAUSULA 497 - CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTA**. Adicionalmente, serán de aplicación las presentes exclusiones:

CLAUSULA 411 - COBERTURA AMPLIATORIA PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE EQUIPOS DE CONTRATISTAS EN TRÁNSITO POR SUS PROPIOS MEDIOS

CONSIDERACIONES GENERALES

La presente cláusula es complementaria de la **CLAUSULA 410 - CONDICIONES PARA EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR EQUIPOS DE CONTRATISTAS**, sin cuya inclusión la cobertura otorgada por la presente cláusula carecerá de validez.

El Asegurador responderá también, en los términos de la presente cláusula y demás condiciones de la póliza, por cuanto debiere el Asegurado a un tercero en virtud de su responsabilidad civil a causa de daños causados a personas o bienes por los equipos de contratistas especificados en las Condiciones Particulares y por su carga transportada hasta el límite máximo allí indicado por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia de la póliza, en aquellos casos en que el/los equipo/s objeto del presente seguro se encuentre/n circulando por sus propios medios dentro de la República Argentina, siendo dicho tránsito entre lugares de trabajo y/o depósitos o sede normal del/los bien/es asegurado/s.

En el caso de no estipularse en las Condiciones Particulares el límite máximo para la presente cobertura, la responsabilidad del Asegurador no excederá de pesos \$ 1.500.000

Cabe aclarar que el límite máximo para la presente cobertura anula y reemplaza al determinado para la cobertura bajo la cláusula 410 - **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS CAUSADOS POR EQUIPOS DE CONTRATISTAS**.

EXCLUSIONES

Sin perjuicio de las exclusiones contempladas en la Cláusula 410, serán de aplicación las presentes exclusiones:

- a) Daños ocasionados mientras el equipo esté realizando su función específica operativa.
- b) Daños ocasionados por el equipo cuando no esté circulando por rutas o caminos comunes o no extraordinarios, y cuando no utilice la vía más directa.
- c) Daños ocasionados cuando el vehículo no se encuentre reglamentariamente habilitado para circular por la vía pública, conforme las disposiciones legales vigentes.
- d) Cuando el equipo esté siendo transportado, cargado y/o remolcado por otro vehículo.

CLAUSULA 420 - COBERTURA DE INSTALACIONES Y EQUIPOS DE PERFORACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO, GAS Y/O ENERGÍA GEOTÉRMICA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, el presente seguro se extiende a cubrir:

1) Según lo especificado en las Condiciones Particulares, todo equipo y aparejo de perforación para mantener en buen estado los pozos de petróleo y gas natural, así como piezas de repuesto, torres de perforación, varillaje, calderas, herramientas y demás accesorios relacionados con dichos equipos o que sean utilizados por el Asegurado o por los que éste sea responsable.

Según lo especificado en las Condiciones Particulares, material rodante, cemento, fluido de pozos, aditivos, agentes químicos, tubería, vías de acceso, zanjas de lavado, fotocopias, planos y datos técnicos, diseños, bienes almacenados en depósitos o en el sitio de almacenaje, pero sólo cuando haya sido acordado expresamente.

2) Los bienes especificados en las Condiciones Particulares, siempre que se encuentren dentro del recinto allí especificado y no se hallen en barcos o pontones de perforación o estén instalados allí. Sin embargo, queda entendido y convenido que el traslado de bienes del depósito a otro recinto sigue amparado por la Póliza, previa notificación dentro de los diez días siguientes al del traslado, y siempre que se proceda a una revisión de la prima.

3) En particular, todos los daños materiales imprevisibles y de ocurrencia accidental por:

- i. erupción del pozo de perforación o craterización,
- ii. elevación/ bajada accidental de un mástil telescópico de perforación,
- iii. derrumbe, desmoronamiento de la torre o mástil de perforación,
- iv. transporte (eliminando la exclusión respectiva en las Condiciones Generales)

4) Pérdida de o daños en herramientas de perforación, equipos, máquinas o partes de las mismas que operen bajo tierra, siempre que sean causados por erupción del pozo de perforación, craterización, incendio, explosión (eliminando la exclusión respectiva en las Condiciones Generales).

DEFINICIONES:

El concepto de “erupción del pozo de perforación” (blowout) queda definido como afloramiento imprevisto o eyección repentina del fluido del pozo (lodo, agua), seguida por un derrame incontrolado de petróleo, gas o agua del pozo de perforación. Este fenómeno se produce cuando la presión del petróleo, gas o agua que encierra el pozo y es transmitida hacia la perforación a cierta profundidad por debajo de la superficie, es superiora la presión ejercida por la columna del fluido dentro del pozo, perdiéndose con ello el control de la operación.

El concepto de “craterización” queda definido como abertura en forma de embudo en la superficie terrestre alrededor de un pozo de perforación y que es causada por la acción de erosiones y erupciones del flujo incontrolado de gas y/o petróleo y/o agua.

EXCLUSIONES:

No están amparados las pérdidas de o daños en la espuma y demás agentes extintores de incendios, así como todos los demás materiales que se pierdan, se desgasten o se destruyan con motivo de combatir un incendio, una erupción del pozo o una craterización, ni tampoco eventuales desembolsos que surjan en relación con la extinción de un incendio o con la tentativa de poder controlar una erupción del pozo de perforación o una craterización.

CLAUSULA 421 - COBERTURA DE EQUIPOS E INSTALACIONES DE PERFORACIÓN PARA AGUA

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza o en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, el presente seguro se extiende a cubrir:

equipos e instalaciones de perforación, siempre que éstos no se utilicen para trabajos de perforación para la explotación de petróleo, gas y/o energía geotérmica o para trabajos en plantas existentes para la explotación de petróleo, gas y/o energía geotérmica.

Por otra parte, la exclusión respectiva en las Condiciones Generales de la Póliza se modificará, como sigue:

Queda excluidas las pérdidas de o daños en los tubos de barrenación, varillaje, cinceles, brochadoras, estabilizadores, tubos centrales, equipos medidores, tubos y herramientas de toda clase, mientras que se hallen por debajo de la mesa giratoria de taladro y/o por debajo del suelo. No obstante, los mencionados bienes se entienden amparados cuando las pérdidas o daños sean causados por terremoto, erupción volcánica, tsunami, viento huracanado, ciclón, crecidas, inundación, incendio, explosión y aguas artesianas.

CLAUSULA 497 - CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTA

CLAUSULA PRELIMINAR

En virtud de esta póliza, las partes se someten a las estipulaciones contenidas en este contrato y a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17.418.

La Propuesta, las Condiciones Específicas/ Particulares y Generales, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro, quedan incorporadas como parte integrante de esta póliza. Cuando las Condiciones Generales y las Particulares difirieran, predominarán estas últimas. Si el texto de la póliza difiriera del contenido de la Propuesta, las diferencias se considerarán aceptadas por el TOMADOR si no reclamara dentro de los treinta (30) días de haber recibido la póliza.

La expresión ESTA POLIZA significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos. Cualquier palabra o expresión a la que se le haya dado un sentido específico en esta póliza, conservará idéntico alcance cada vez que en ella se la utilice, salvo especificación en contrario. Los términos ASEGURADO, TOMADOR o CONTRATANTE se considerarán indistintamente según corresponda.

1) RIESGO CUBIERTO

Este seguro cubre los bienes consignados en el Listado de Equipo de Contratista que forma parte de esta Póliza, contra las pérdidas y/o daños materiales externos que dichos bienes sufran por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación, siempre que dichas pérdidas y/o daños sucedan en forma accidental, súbita e imprevista y que hagan necesaria la reparación y/o reposición como consecuencia directa de cualquiera de los riesgos amparados por esta Póliza, mientras se encuentren en el territorio de la República Argentina.

2) BIENES ASEGURADOS

Esta Póliza cubre, únicamente, las máquinas y/o equipos indicados en las Condiciones Particulares de la misma, incluyendo sus equipos auxiliares de propiedad del asegurado, ya sea que se encuentren o no acoplados a los bienes objeto del seguro.

3) BIENES NO ASEGURADOS

Esta Póliza no cubre:

- a) Aeronaves, vehículos espaciales o aeroespaciales, ferrocarriles y embarcaciones de cualquier tipo.
- b) Vehículos destinados al transporte de pasajeros.
- c) Máquinas y/o equipos de cualquier tipo sobre cualquier tipo de embarcación.
- d) Máquinas y/o equipos que se emplacen en un predio con el objeto de formar parte integrante del mismo.
- e) Máquinas y/o equipos ubicados o trabajando en minas subterráneas y, en general, bajo tierra y/o en túneles.
- f) Máquinas y/o equipos sobre o bajo agua.
- g) Máquinas y/o equipos ubicados e/o instalados y/o trabajando y/o formando parte de muelles, amarraderos, espigones u otras estructuras ubicadas total o parcialmente sobre el agua.
- h) Prototipos.

CLAUSULA 001 - COBERTURA PARA PERDIDA O DAÑO CAUSADO POR HUELGA, MOTIN Y CONMOCION CIVIL (HMCC)

Queda entendido y convenido que en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, así como a las Condiciones Especiales que aparecen a continuación, este seguro se extiende a cubrir los daños por motines, conmociones civiles y huelgas que para el efecto de este Endoso, significarán:

Pérdida o daño a los bienes asegurados, que sean directamente causados por:

- 1) El acto de cualquier persona que tome parte conjuntamente con otras en actos que alteren el orden público (estén o no en conexión con una huelga o suspensión de trabajo) y que no queden comprendidos en el inciso 2) de estas Condiciones Especiales detalladas más adelante.
- 2) Las medidas o tentativas que para reprimir tal disturbio o para disminuir sus consecuencias tomare cualquier autoridad legalmente constituida.
- 3) El acto intencional de cualquier huelguista o trabajador suspendido para fomentar una huelga o para resistir a una suspensión de trabajadores.
- 4) Las medidas o tentativas que para impedir tal acto o para disminuir sus consecuencias tomare cualquier autoridad legalmente constituida.

Quedando, además, expresamente convenido y entendido que:

- 1) Al seguro otorgado por esta extensión, le serán aplicables todas las condiciones, exclusiones y cláusulas de la Póliza salvo en cuanto estén expresamente en contraposición de las siguientes Condiciones Especiales y cualquier referencia que se haga en aquellas, respecto a pérdida o daño, se considerará que comprende los riesgos aquí amparados.
- 2) Las siguientes Condiciones Especiales únicamente serán aplicables al seguro otorgado por esta extensión, y en todos los demás respectos, las condiciones de la Póliza son válidas tal y como si este Endoso no se hubiere emitido.

CONDICIONES ESPECIALES:

- 1) Este seguro no cubre:
 - a) Pérdida o daño que resulte de la suspensión total o parcial de los trabajos o del atraso o interrupción o suspensión de cualquier proceso u operación.
 - b) Pérdida o daño ocasionado por el desposeimiento permanente o temporal resultante de la confiscación, apropiación o requisición por cualquier autoridad legalmente constituida.
 - c) Pérdida o daño ocasionado por el desposeimiento permanente o temporal de algún edificio resultante de ocupación ilegal por cualquier persona.
 - d) Pérdidas de beneficio o responsabilidad de cualquier clase y tipo, ni pagos que superen la responsabilidad prevista para los daños materiales cubiertos por la presente Póliza.

En la inteligencia de que bajo los incisos b) y c) que anteceden, la Compañía no será relevada de su responsabilidad hacia el Asegurado por lo que respecta al daño material que los bienes hubieran sufrido con anterioridad al desposeimiento o durante el desposeimiento temporal.

- 2) Este seguro tampoco cubre pérdida o daño alguno ocasionado directa o indirectamente por o que se deba a o que sea consecuencia de cualquiera de los siguientes acontecimientos, a saber:
 - a) Guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya o no declaración de guerra), guerra civil.

CLAUSULA 006 - COBERTURA PARA GASTOS ADICIONALES POR HORAS EXTRAS, TRABAJO NOCTURNO, TRABAJO EN DIAS FERIADOS, FLETE EXPRESO

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la póliza y en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra correspondiente por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos adicionales en concepto de horas extras, trabajo nocturno, trabajo en días feriados y flete expreso (excluido flete aéreo), siempre y cuando dichos gastos extras se hayan generado en conexión con cualquier pérdida de un bien o daño indemnizable a los objetos asegurados bajo la póliza.

Si las sumas aseguradas para los objetos dañados resultaran menores que los montos que debían haberse asegurado, entonces la cantidad indemnizable bajo este endoso para dichos gastos extras se verá reducida en la misma proporción.

CLAUSULA 007 - COBERTURA DE GASTOS ADICIONALES PARA FLETE AEREO

Queda entendido y convenido que, en adición a los términos, exclusiones, cláusulas y condiciones contenidos en la Póliza y en ella endosados y sujeto al pago previo de la prima extra por parte del Asegurado, este seguro se extiende a cubrir los gastos extraordinarios por concepto de flete aéreo.

Queda entendido que tales gastos extraordinarios se originen con motivo de un daño o pérdida en los bienes asegurados indemnizables bajo la presente póliza.

Queda además entendido que la cantidad recuperable bajo este Endoso durante el período de vigencia con respecto al flete aéreo, no deberá exceder de lo determinado en las Condiciones Particulares de la póliza. Sin embargo, si dicho Límite de indemnización no estuviese estipulado, el mismo no excederá del 1 % de la suma asegurada.

CLAUSULA 51 - TRANSFERENCIA DE DERECHOS A LOS ACREEDORES PRENDARIOS O HIPOTECARIOS

ACREEDOR:

En razón de que el Asegurador ha sido notificado de la constitución de prenda o hipoteca a favor del acreedor arriba mencionado con relación a los bienes asegurados por esta póliza, se deja establecido que con la conformidad del Asegurado, el presente seguro queda sujeto a partir del comienzo de la vigencia a las siguientes condiciones:

1) El Asegurado transfiere al acreedor indicado sus derechos al cobro de la indemnización que corresponda en caso de siniestro que afecte a dichos bienes, en la medida del interés emergente de su crédito, sin perjuicio de que cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro se hubiere notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado al Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de siete días. Formulada oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Artículo 84 - L. de S.).

2) El Asegurado, sin consentimiento expreso del acreedor indicado, no podrá realizar los siguientes actos:

- a) Reducir la suma asegurada a una cifra inferior a la indicada en las Condiciones Particulares, salvo por siniestros parciales según lo previsto en las Condiciones de la referida póliza.
- b) Reducir la amplitud de las condiciones de cobertura.
- c) Sustituir al acreedor que se menciona.
- d) Rescindir, con causa o sin ella, el referido seguro o la presente Cláusula.

3)

- a) En los casos en que el Asegurador está facultado para rescindir el presente seguro, lo comunicará fehacientemente al acreedor con la misma anticipación con que legalmente debe hacerlo respecto del Asegurado.
- b) Si el premio no se hallare totalmente pagado a la fecha de la presente Cláusula, la suspensión o caducidad por falta de pago se producirán automáticamente tal como se halla previsto en la Cláusula de Cobranza de Premio, sin necesidad de preaviso al acreedor.
- c) Si se emitiera una nueva póliza (renovación o prórroga del seguro) será necesario reiterar la notificación al Asegurador sobre la subsistencia del crédito.

4) Se deja constancia que se otorga un segundo ejemplar de esta Cláusula y de la póliza a la que accede, para el acreedor.

CLAUSULA 52 - TRANSFERENCIA A FAVOR DEL BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Se hace constar que los derechos a la indemnización correspondientes a la presente póliza en caso de siniestro, qued transferidos a favor del Banco de la Nación Argentina, en calidad de acreedor.

En esta situación dicho Banco tendrá en la comprobación y valuación de los daños y en sustitución del Asegurado, intervención que corresponda a éste de acuerdo con las Condiciones Generales de esta póliza.

A los efectos de este endoso, la póliza original quedará en poder del Banco de la Nación Argentina, y una copia simple poder del Asegurado.

El texto, condiciones y amplitud de esta póliza, no podrán ser modificados sin previo consentimiento por escrito del Banco la Nación Argentina.

CLÁUSULA 900 - ESTABILIZACION DE LA SUMA ASEGURADA HASTA 25%

ESTABILIZACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS

Conste que a pedido del Asegurado, las sumas aseguradas se estabilizarán en base a un Factor de Corrección. Por consiguiente, la suma asegurada indicada el frente de la póliza, será considerada como Suma Básica y en caso de siniestro, la suma asegurada definitiva al momento del siniestro que corresponde al Asegurado, será la que resulte de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la mencionada póliza incrementada en la proporción en que el Factor de Corrección supere al Factor Base, en un todo de acuerdo las demás estipulaciones de la presente cláusula.

AJUSTE DE PRIMA Y LIMITE DE ESTABILIZACION

a) Ajuste de Prima : La prima del presente seguro ha sido fijada en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado al solicitar el seguro y en razón recargo de prima aplicado

b) Límite de Estabilización : El Asegurador, consiente en efectuar el ajuste previsto en el ítem ESTABILIZACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS hasta el límite del 25% sobre la Suma Básica.

DEFINICIONES

Los términos aplicados en la presente cláusula tendrán el alcance y significado que se indica a continuación:

Factor Base: Es el factor correspondiente al mes anterior al inicio de vigencia de la Póliza o en su defecto el último que ha llegado a conocimiento del Asegurador antes de esa fecha.

Factor de Corrección: Es el último factor que ha llegado a conocimiento del Asegurador con anterioridad a la fecha de acaecimiento del siniestro.

FACTOR A APLICAR

El factor a aplicar es el especificado en las Condiciones Particulares tal como fuera solicitado por el Asegurado, o en su defecto el "Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM)" publicado por el INDEC.

SEGURO CON MODALIDAD DE PRESTACION A PRIMER RIESGO RELATIVO.

Conste que los valores asegurables estipulados en las Condiciones Particulares de la póliza se incrementan automáticamente en las mismas condiciones que la suma asegurada según lo establece la presente cláusula.

CLÁUSULA 901 - ESTABILIZACION DE LA SUMA ASEGURADA HASTA 50%

ESTABILIZACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS

Conste que a pedido del Asegurado, las sumas aseguradas se estabilizarán en base a un Factor de Corrección. Por consiguiente, la suma asegurada indicada el frente de la póliza, será considerada como Suma Básica y en caso de siniestro, la suma asegurada definitiva al momento del siniestro que corresponde al Asegurado, será la que resulte de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la mencionada póliza incrementada en la proporción en que el Factor de Corrección supere al Factor Base, en un todo de acuerdo las demás estipulaciones de la presente cláusula.

AJUSTE DE PRIMA Y LIMITE DE ESTABILIZACION

- a) Ajuste de Prima : La prima del presente seguro ha sido fijada en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado al solicitar el seguro y en razón del recargo de prima aplicado
- b) Límite de Estabilización : El Asegurador, consiente en efectuar el ajuste previsto en el ítem ESTABILIZACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS hasta el límite del 50% sobre la Suma Básica.

DEFINICIONES

Los términos aplicados en la presente cláusula tendrán el alcance y significado que se indica a continuación:

Factor Base: Es el factor correspondiente al mes anterior al inicio de vigencia de la Póliza o en su defecto el último que ha llegado a conocimiento del Asegurador antes de esa fecha.

Factor de Corrección: Es el último factor que ha llegado a conocimiento del Asegurador con anterioridad a la fecha de acaecimiento del siniestro.

FACTOR A APLICAR

El factor a aplicar es el especificado en las Condiciones Particulares tal como fuera solicitado por el Asegurado, o en su defecto el "Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM)" publicado por el INDEC.

SEGURO CON MODALIDAD DE PRESTACION A PRIMER RIESGO RELATIVO.

Conste que los valores asegurables estipulados en las Condiciones Particulares de la póliza se incrementan automáticamente en las mismas condiciones que la suma asegurada según lo establece la presente cláusula.

CLÁUSULA 902 - ESTABILIZACION DE LA SUMA ASEGURADA HASTA 75%

ESTABILIZACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS

Conste que a pedido del Asegurado, las sumas aseguradas se estabilizarán en base a un Factor de Corrección. Por consiguiente, la suma asegurada indicada el frente de la póliza, será considerada como Suma Básica y en caso de siniestro, la suma asegurada definitiva al momento del siniestro que corresponde al Asegurado, será la que resulte de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la mencionada póliza incrementada en la proporción en que el Factor de Corrección supere al Factor Base, en un todo de acuerdo las demás estipulaciones de la presente cláusula.

AJUSTE DE PRIMA Y LIMITE DE ESTABILIZACION

- a) Ajuste de Prima : La prima del presente seguro ha sido fijada en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado al solicitar el seguro y en razón del recargo de prima aplicado
- b) Límite de Estabilización : El Asegurador, consiente en efectuar el ajuste previsto en el ítem ESTABILIZACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS hasta el límite del 75% sobre la Suma Básica.

DEFINICIONES

Los términos aplicados en la presente cláusula tendrán el alcance y significado que se indica a continuación:

Factor Base: Es el factor correspondiente al mes anterior al inicio de vigencia de la Póliza o en su defecto el último que ha llegado a conocimiento del Asegurador antes de esa fecha.

Factor de Corrección: Es el último factor que ha llegado a conocimiento del Asegurador con anterioridad a la fecha de acaecimiento del siniestro.

FACTOR A APLICAR

El factor a aplicar es el especificado en las Condiciones Particulares tal como fuera solicitado por el Asegurado, o en su defecto el "Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM)" publicado por el INDEC.

SEGURO CON MODALIDAD DE PRESTACION A PRIMER RIESGO RELATIVO.

Conste que los valores asegurables estipulados en las Condiciones Particular de la póliza se incrementan automáticamente en las mismas condiciones que la suma asegurada según lo establece la presente cláusula.

CLÁUSULA 903 - ESTABILIZACION DE LA SUMA ASEGURADA HASTA 100%

ESTABILIZACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS

Conste que a pedido del Asegurado, las sumas aseguradas se estabilizarán en base a un Factor de Corrección. Por consiguiente, la suma asegurada indicada el frente de la póliza, será considerada como Suma Básica y en caso de siniestro, la suma asegurada definitiva al momento del siniestro que corresponde al Asegurado, será la que resulte de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la mencionada póliza incrementada en la proporción en que el Factor de Corrección supere al Factor Base, en un todo de acuerdo las demás estipulaciones de la presente cláusula.

AJUSTE DE PRIMA Y LIMITE DE ESTABILIZACION

- a) Ajuste de Prima : La prima del presente seguro ha sido fijada en base a las declaraciones formuladas por el Asegurado al solicitar el seguro y en razón del recargo de prima aplicado
- b) Límite de Estabilización : El Asegurador, consiente en efectuar el ajuste previsto en el ítem ESTABILIZACIÓN DE SUMAS ASEGURADAS hasta el límite del 10% sobre la Suma Básica.

DEFINICIONES

Los términos aplicados en la presente cláusula tendrán el alcance y significado que se indica a continuación:

Factor Base: Es el factor correspondiente al mes anterior al inicio de vigencia de la Póliza o en su defecto el último que ha llegado a conocimiento del Asegurador antes de esa fecha.

Factor de Corrección: Es el último factor que ha llegado a conocimiento del Asegurador con anterioridad a la fecha de acaecimiento del siniestro.

FACTOR A APLICAR

El factor a aplicar es el especificado en las Condiciones Particulares tal como fuera solicitado por el Asegurado, o en su defecto el "Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM)" publicado por el INDEC.

SEGURO CON MODALIDAD DE PRESTACION A PRIMER RIESGO RELATIVO.

Conste que los valores asegurables estipulados en las Condiciones Particulares de la póliza se incrementan automáticamente en las mismas condiciones que la suma asegurada según lo establece la presente cláusula.

CLAUSULAS OBLIGATORIAS GENERALES: 77, 99, 950, 88 (SI SE HACE CON COASEGURO)

CLAUSULA 77 - CLÁUSULA DE MONEDA EXTRANJERA

1) En razón de contratarse esta póliza en dólares estadounidenses, el Asegurado se compromete al pago del premio en esta moneda, mientras que el Asegurador adquiere igual compromiso con relación a las indemnizaciones que eventualmente pudieran corresponderle al Asegurado.

2) De existir, al momento de los pagos, restricciones para la circulación de la moneda extranjera, provenientes de una decisión gubernamental, cualquiera que fuera su origen, que impidieren la adquisición de esa moneda, las obligaciones se convertirán a moneda nacional de acuerdo con la cotización de aquella en el Mercado de Nueva York, en el día hábil inmediato anterior al del efectivo pago. No disponiéndose de esta cotización, se utilizará, en igual forma y en ese orden, la correspondiente a los Mercados de Montevideo, Londres, Zurich, Frankfurt o Tokio respetando el orden preindicado, es decir, en caso de no operar en el primero de ellos, se utilizará la cotización del segundo.

3) La liquidación del siniestro se hará con el principio general de que en ningún caso la indemnización resultante podrá provocar un enriquecimiento por parte del Asegurado, sino que solamente equivaldrá a la reposición o reparación de los bienes dañados, de acuerdo a las condiciones contractuales de póliza.

4) Subsidiariamente, de existir impedimento legal para ello, ambas partes cumplirán su obligación en moneda nacional de curso legal al tipo de cambio vendedor, fijado por el Banco de la Nación Argentina el día hábil inmediato anterior a la fecha de pago.

5) Lo previsto precedentemente en esta cláusula será también de aplicación, en cuanto corresponda, a los efectos de determinar las sumas aseguradas establecidas en la póliza.

CLAUSULA 88 - CONDICION ESPECIAL PARA PÓLIZAS EN COASEGURO

1) Conste que la planilla de coaseguro y la planilla de registro de firmas de Compañías Coaseguradoras firmadas y adheridas a la presente póliza forman parte integrante de la misma y de la póliza emitida por la Compañía Piloto cuyo número se indica en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares.

2) Queda asimismo entendido y convenido que los riesgos cubiertos bajo la presente póliza son coasegurados, sin solidaridad entre sí, por las Compañías detalladas en la planilla de coaseguros adjunta a la póliza y de acuerdo con las Condiciones Generales, Especiales y Particulares de la póliza de la Compañía Piloto.

3) Asimismo queda entendido y convenido que todo trámite relacionado con el presente contrato será realizado por la Compañía Piloto indicada en el Frente de la Póliza y/o en las Condiciones Particulares, en representación de las demás Coaseguradoras que constan en detalle de la Planilla de Coaseguros y de registro de firmas de las Compañías Coaseguradoras en prueba de conformidad.

4) No obstante lo que antecede y como única excepción, las declaraciones, notificaciones y el pago del premio hecho por el Asegurado, que son comunes a todas las Compañías conforme lo previsto en las Condiciones de la póliza emitida por la Compañía Piloto, y que fueran dirigidas a la Compañía Piloto de este seguro surtirán los efectos legales que correspondan respecto de las demás Compañías Coaseguradoras.

CLAUSULA 99 - CLAUSULA DE COBRANZA

Artículo 1: De acuerdo con la resolución 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el comienzo de la vigencia de la cobertura del riesgo del presente seguro, queda supeditado al pago total del premio al contado.

En caso de que el premio se pague en cuotas, el pago de la primera de ellas dará lugar al comienzo de la cobertura. Las cuotas serán mensuales iguales y consecutivas según se indica en la factura adjunta a esta póliza como "Condiciones de Pago". La primera cuota o cuota inicial no será inferior al importe del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato.

En caso de otorgarse financiamiento en el pago del premio, se aplicará el adicional financiero indicado en la correspondiente factura y que en ningún caso será inferior a la tasa libre pasiva del Banco de la Nación Argentina.

El premio no será exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura o endosos de cada período de facturación.

Se entiende por premio la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2: Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible, sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento del plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora cero (0) del día siguiente a aquel en que el Asegurado reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello, el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago. Si así lo hiciere quedará a su favor como penalidad el importe del premio correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la cobertura hasta el momento de la rescisión calculado de acuerdo a lo establecido en las condiciones de póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3: Condición Resolutoria. Transcurridos sesenta (60) días desde primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior o sin que el Asegurador haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedará resuelto de pleno derecho, sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento del plazo de dichos sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del Tomador / Asegurado, debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre rescisión por causa imputable al Asegurado

Artículo 4: Las disposiciones del presente Artículo son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de 1 (un) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de la póliza. El plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia disminuido en treinta (30) días.

Artículo 5: Cuando la prima quede sujeta a liquidaciones definitivas sobre la base de las declaraciones que deba efectuar el Asegurado, el premio adicional deberá ser abonado dentro de los sesenta (60) días desde el vencimiento del contrato.

Artículo 6: Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.

CLAUSULA 950 - EXCLUSIÓN DE COBERTURA PARA LOS RIESGOS DE TERRORISMO, GUERRA, GUERRA CIVIL, REBELIÓN, INSURRECCIÓN O REVOLUCIÓN, Y CONMOCIÓN CIVIL

1)RIESGOS EXCLUIDOS:

Queda especialmente entendido y convenido que se hallan EXCLUIDOS de la cobertura que específicamente otorga la presente póliza de seguro todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con:

1.1. Todo y cualquier acto o hecho de guerra, de guerra civil, de guerrillas, de rebelión, insurrección o revolución, o de conmoción civil.

1.2. Todo y cualquier acto o hecho de terrorismo.

2)ALCANCE DE LAS EXCLUSIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA:

Queda entendido y convenido que la exclusión de cobertura prevista en el ítem RIESGOS EXCLUIDOS de esta Cláusula, se extiende y alcanza a todo y cualquier reclamo por daño(s) y perjuicio(s), pérdida(s), lesión(es) de cualquier tipo o muerte, prestación(es), costo(s), desembolso(s) o gasto(s) de cualquier naturaleza, que sea(n) consecuencia inmediata, mediata, casual o remota de, o sea causado(s) directa o indirectamente por, o resulten o tengan conexión con cualquier acción tomada para prevenir, evitar, controlar o eliminar los riesgos enumerados precedentemente en 1.1 y 1.2, o disminuir sus consecuencias.

3)DEFINICIONES:

A todos los fines y efectos de las exclusiones de cobertura que se establecen en el ítem RIESGOS EXCLUIDOS de esta Cláusula, queda especialmente entendido y convenido que las palabras o términos utilizados en dicho ítem, en sus incisos 1.1 y 1.2 tendrán, única y exclusivamente, los siguientes significados o alcances:

3.1)Guerra. Es: i) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países, con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles en ellas, o ii) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o iii) las operaciones bélicas o de